

PANDEMIA Y NO AFECTACIÓN DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA POR EL ESTADO EN URUGUAY

[Pandemic and non-affectation of the exercise of Religious Freedom by the
State in Uruguay]

CARMEN ASIAIN¹

Abstract

After a survey of the fundamental constitutional rights likely to be affected by the pandemic in Uruguay, religious freedom stands out as the first human right, as well as the consecration of freedom of conscience as part of the recognition and protection of the freedoms of the spirit. The impact of the Pandemic on the effectiveness of the exercise of the right to religious freedom and especially the State management of the religious factor is analyzed under the guiding principle of Responsible Freedom that President Lacalle Pou applied throughout the management of the Pandemic, which made the Uruguayan model not only successful but also a management model that respects the right to religious freedom. The measures adopted by the government and specifically the regulation of the external and collective dimension of the right to religious freedom are analyzed, as well as legislative initiatives that did not reach concretion.

Key words: Religious freedom, freedom of conscience, Pandemic, President Lacalle Pou, *Responsible Freedom* model

Resumen

Tras un relevamiento de los derechos constitucionales fundamentales susceptibles de ser afectados por la pandemia en Uruguay, destaca la libertad religiosa como primer derecho humano, así como la consagración de la libertad de conciencia como parte del reconocimiento y protección de las libertades del espíritu. Se analiza el impacto de la Pandemia sobre la efectividad del ejercicio del derecho de libertad religiosa y especialmente la gestión estatal del factor religioso bajo el principio rector de *Libertad Responsable* que el Presidente Lacalle Pou aplicó durante todo el manejo de la Pandemia, lo que convirtió al modelo uruguayo no solo en exitoso sino en modelo de gestión respetuosa del derecho de libertad religiosa. Se analizan las medidas adoptadas por el gobierno y específicamente la regulación de la dimensión externa y colectiva del derecho de libertad religiosa, así como iniciativas legislativas que no alcanzaron concreción.

Palabras clave: libertad religiosa, libertad de conciencia, la Pandemia, Presidente Lacalle Pou, modelo de *Libertad Responsable*

DOI: 10.7764/RLDR.16.161

¹ Carmen Asiain Pereira, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República, Uruguay; cursó Doctorado en Universidad Complutense de Madrid (tesis pendiente). Profesora de Derechos Humanos, Universidad de Montevideo y de Derecho y Religión, Instituto Universitario Mons. M. Soler. Expresidente Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Consejo Ejecutivo del ICLARS (International Center for Law and Religion Studies). Senadora de la República, Uruguay.

1. INTRODUCCIÓN

Cuando el caso Uruguay es presentado en foros internacionales es muy frecuente que llame la atención como un caso extremo de secularismo negador del factor religioso en la sociedad, y en ocasiones hasta violatorio del derecho fundamental de libertad religiosa y de conciencia. Esta reputación se la ha ganado debido a experimentos exitosos únicos en el Derecho comparado como la invasión de feriados religiosos -no sólo su secularización- por el Estado, adoptando el calendario de feriados cristianos pero renombrando sus festividades y hasta tomando días feriados religiosos móviles -como la Semana Santa o Semana Mayor por ser la principal celebración de los católicos y algunas denominaciones cristianas, declarando toda la semana como feriado oficial pero cambiando su nombre por Semana de Turismo, y manifestando sin pudor que el propósito de la medida era que la gente se tomara toda la semana de vacaciones, lejos de los templos, para *“quitarle el carácter luctual a las fiestas religiosas”*, y para *“sacar a los fieles de los templos”*². Para muestra sirve un botón y este ejemplo ilustra el espíritu del legislador de la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX, que permeó el ordenamiento jurídico uruguayo, más en la interpretación y aplicación con perspectiva laicista del Derecho, que en el marco jurídico general. Otra cosa dice la Constitución, y desde ya, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos suscripto por la República. Pero sirva este indicador para ubicarnos.

En este contexto general de autopercepción laicista -que no necesariamente se correspondía con el mandato del constituyente- era de esperar que, en materia de manejo de la pandemia en materia de libertad religiosa, Uruguay fuera una vez más la oveja negra entre sus pares latinoamericanos y aún más allá, de todo Occidente.

Otra fue la realidad. ¿Una posible explicación? El cambio de gobierno tras quince años de administraciones de una izquierda radical, con el consiguiente cambio de ideología

² ASIAÍN PEREIRA, Carmen, *Algunas Reflexiones acerca de la Libertad Religiosa en el Uruguay*, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico T. X*, 2003

política y la Libertad como principio rector del nuevo Presidente de la República, Luis Lacalle Pou.

2. MARCO JURÍDICO SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES SUSCEPTIBLES DE SER AFECTADOS POR LA PANDEMIA

Como adelantáramos, la primera Constitución uruguaya, de 1830, consagraba un Estado confesional católico con libertad de conciencia y de cultos al amparo del reconocimiento de otros derechos fundamentales como la libertad de expresión y asociación.

Mucho tuvieron que ver las corrientes político-ideológicas del liberalismo francés, del positivismo y hasta del jacobinismo -con fuerte influencia masónica- en el proceso de secularización que se desarrolló posteriormente, entre la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX y que cristalizó en la reforma de la Constitución en 1917-1919. Esta consagró la no confesionalidad del Estado, luego de proclamar la libertad de cultos en el artículo 5º, que se mantiene incambiado en la Constitución vigente:

SECCION I - DE LA NACION Y SU SOBERANIA

CAPITULO III Artículo 5

Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.

Si bien la terminología de la primera frase de la cláusula constitucional ha quedado un poco desactualizada al referir a los “cultos religiosos”, la interpretación y armonización sistemático-teleológica del texto con el resto del plexo constitucional de matriz iusnaturalista, hace que debamos entender por ello la libertad religiosa y de conciencia,

sobre todo como consecuencia de la suscripción de los tratados internacionales de Derechos Humanos, que conforman con la Carta Magna el llamado bloque de los derechos humanos³.

Por ello es que decimos al comienzo que el marco fundamental blindado por la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagra un Estado respetuoso de la libertad religiosa, y hasta plural, pero que es la interpretación y aplicación del mismo, y hasta la normativa infravalente, la que en los hechos incurre o pretende incurrir en la discriminatoria reclusión de lo religioso al ámbito privado, negadora del factor religioso en la sociedad, y en ocasiones en franca violación del derecho de libertad religiosa y de conciencia -como en la penalización del matrimonio religioso no precedido del civil, que fue problemático en pandemia-.

La libertad religiosa es el primer derecho humano consagrado por la Constitución.

La libertad religiosa es así el derecho humano consagrado en primer lugar en nuestra Constitución. Primero la Constitución define a la asociación política de los habitantes (n.b.: no ciudadanos, sino los habitantes, sean ciudadanos o no) comprendidos dentro de su territorio, como República. Proclama la libertad e independencia de la República. Adhiere a la tesis de la soberanía nacional. Hasta aquí los llamados “edictos constitucionales perpetuos” que definen al Estado. La dogmática constitucional tiene como centro y fin a la persona humana, adhiriendo al iusnaturalismo.

Y a continuación, el primer derecho humano fundamental proclamado por la Constitución en el citado artículo 5º, la primera libertad, es la libertad religiosa, aún antes de definir al Estado como no confesional.

³ RISSO FERRAND, M., *Derecho Constitucional*, T. I, 2ª Ed., F.C.U., Montevideo, 2006, pp. 369 y ss.

Como decíamos, a pesar de esta consagración constitucional temprana y más allá de la suscripción de los tratados internacionales y regionales de derechos humanos que consagran a la libertad de conciencia y religión de forma amplia, es frecuente que la normativa infravalante carezca de la consideración del factor religioso en la sociedad - aunque más no sea por prescindente omisión, cuando no por hostilidad hacia las expresiones religiosas-. Y son más frecuentes aún las interpretaciones inconscientemente *contra lege* del ordenamiento jurídico, para negar aquel derecho fundamental que es hoy objeto de protección por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es como si se ignorase que la libertad de conciencia y religión son derechos humanos.

Pero volvamos al texto, que es lo que vale al final. El artículo 5 reconoce, aunque con términos ya superados, la libertad religiosa de sus habitantes y define a la comunidad política Estado como no confesional. Reconoce la preexistencia de la Iglesia Católica, a la que le reconoce la propiedad de los templos, aun los construidos con fondos públicos durante el casi siglo de confesionalidad del Estado. Y como medida de fomento, facilitación y valoración positiva de las religiones, las exonera de impuestos.

La libertad de conciencia fue reconocida y blindada desde 1934

Siguiendo la tendencia que surgió de la reforma social en el terreno de derechos sociales, económicos y laborales, la reforma constitucional de 1934 incorporó el reconocimiento de la *independencia* de la conciencia moral y cívica de todo aquel que se hallare en una relación de trabajo o servicio, disposición que se ha mantenido hasta ahora, en el artículo 54:

“Artículo 54. La ley ha de reconocer a quien se hallaré en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; ...”

Es este artículo 54 la consagración más explícita de la protección de la conciencia de todo aquel que se hallare en una relación de trabajo o servicio, pero también aplicable -por ser un derecho humano fundamental- a todo ser humano aun fuera de estas hipótesis, de conformidad con la interpretación lógico sistemática teleológica⁴. El derecho es *reconocido* como preexistente, no otorgado. La positivización viene a dar garantías para el respeto de este derecho preexistente.

La Constitución mandata al legislador a que por medio de ley reglamente la protección de la independencia de la conciencia de los sujetos alcanzados. Si bien esta ley aún no se ha dictado⁵ -y el legislador sigue incumpliendo el mandato constitucional⁶ -, dicha falta de reglamentación no priva a los habitantes de su protección, sino que esta omisión viene suplida por la consagración de la **aplicabilidad directa** de los preceptos que reconocen derechos a los individuos, así como de los que imponen deberes a las autoridades públicas (art. 332 de la Constitución)⁷.

⁴ Cf. ESTEVA GALLICCHIO, E., “La interpretación constitucional según la doctrina uruguaya”, en E. Ferrer MacGregor, A. Zaldívar Lelo De Larrea, (coords.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, T. VI, *Interpretación constitucional y jurisdicción electoral*, ISBN 970-32-5381-4, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

⁵ Citado por BARBAGELATA, A.L., “La independencia de la conciencia moral y cívica...”, p. 13, transcribiendo artículos del Proyecto de Código del Trabajo (anterior a 1950), entre los que se destacan: *Artículo 55. Queda prohibido a los patronos: ... d) obligar a sus obreros o empleados a que abandonen sus sindicatos o las agrupaciones políticas o religiosas a que pertenecieren.*” (si tenemos en cuenta que una persona puede llegar a ser expulsada de su confesión religiosa por transgredir sus mandamientos) y *Artículo 32: Se reputarán nulas y no obligarán a ninguna de las partes, aunque hubieren sido expresamente pactadas, las cláusulas siguientes: ... h) las que prohíben a los trabajadores formar parte de sindicatos y agrupaciones gremiales o profesar determinadas ideas filosóficas, políticas y religiosas.*” (teniendo presente que la *profesión de ideas religiosas* importa el conducirse de conformidad con dichas ideas o creencias, sin cuya manifestación aquellas serían vanas, pensamientos enclaustrados en el fuero interno que en nada afectan a la convivencia ni interesan al Derecho). Asimismo, preveía el Proyecto en su art. 123, que no podrían ser aprobados por la autoridad pública los reglamentos internos o de taller “que impongan un régimen de trabajo contrario (...) al respeto que se debe a la persona del trabajador”.

⁶ Proyecto presentado en diciembre de 2010 por el entonces Diputado Luis Lacalle Pou y el 15 de setiembre de 2015 reintroducido por la Senadora Carmen Asiaín en versión actualizada.

⁷ Artículo 332. Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

Proclamada la libertad de conciencia, el derecho (subjetivo) de objeción de conciencia es reconocido con rango constitucional y aún supraordenado en los instrumentos internacionales de derechos humanos⁸, por lo cual y como ha dicho el Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁹, lo que tiene carácter excepcional y debe interpretarse con carácter restrictivo es su limitación.

La dogmática constitucional está dirigida al reconocimiento y protección de las libertades del espíritu.

La dogmática constitucional se sostiene sobre la columna vertebral formada por tres artículos, uno al comienzo, otro en el medio cerrando la parte dogmática y el último, que signan su filiación iusnaturalista, proclaman la libertad como principio identitario, suplen la omisión de la enumeración de derechos humanos en que pueda haber incurrido el constituyente y resuelven la problemática de las omisiones del legislador de reglamentar derechos y garantías de las personas, consagrando la aplicabilidad directa de los preceptos que recojan aquellos.

El artículo 7¹⁰ reconoce la preexistencia de derechos naturales inalienables e imprescriptibles de las personas como el derecho a la *vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad*, y encarga al Estado a proteger su goce.

⁸ ASIAÍN PEREIRA, C., *Objeción de conciencia: Tribunal de máximo rango anula con efectos generales y absolutos decreto que la restringía*, en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, Vol. 2, N° 1 (2016), ISSN 0719-7160, <http://www.revistalatederechoyreligion.com/ojs/ojs-2.4.6/index.php/RLDR/index> y en *Revista de Derecho Público*, Mariana Blengio Valdes (Dir.), Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, <http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/48/asiain.php>, N° 48, Nov. 2015, ISSN 2301-0908

⁹ Sentencia N° 586/15 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (de 11 de agosto de 2015), en acción de nulidad promovida por un grupo de médicos ginecólogos contra las normas del Decreto del Poder Ejecutivo N° 375/12 (reglamentario de la Ley N° 18.987 de "Interrupción Voluntaria del Embarazo"), anuladas por el Tribunal por ser consideradas lesivas del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y del libre ejercicio de la profesión médica.

¹⁰ Artículo 7°. Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, **libertad**, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Incorpora a la Carta todos los derechos y garantías que, aún no recogidos expresa o explícitamente, sean inherentes a la personalidad humana o se deriven de la forma republicana de gobierno (art. 72¹¹).

La aplicabilidad directa de los preceptos que reconocen derechos a los individuos, así como de los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, para el efectivo goce y ejercicio de aquellos derechos humanos, viene dada por el citado artículo 332. Estas omisiones del legislador en brindar la garantía de la protección en el goce y ejercicio de los derechos humanos serán suplidas mediante determinados métodos de integración del Derecho, como el recurso a *los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas*.

Otros derechos y libertades constitucionales de posible afectación por la pandemia

La Pandemia cambió para siempre la vida de nuestras sociedades, en algunos aspectos para mejor. Lo cierto es que la insospechada virulencia de su propagación, el desconocimiento sobre su modo de operar, moverse y expandirse, su duración y modos efectivos de combatirlo, así como de las formas de contagio y sus consecuencias, hizo que el mundo se paralizara expectante ante el monstruo desconocido y letal del Covid-19.

En ese escenario, varias libertades de las que gozamos día a día sin percatarnos -y sin valorarlas debidamente, quedaron comprometidas, o en riesgo de serlo. Exploramos principios constitucionales susceptibles de afectación por una emergencia sanitaria como la que vivimos.

¹¹ Artículo 72. La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

La sacralidad del hogar. Reza el artículo 11¹² de la Constitución que *el hogar es un sagrado inviolable*. La inviolabilidad del hogar es absoluta en la noche y durante el día, sólo munido de *orden expresa y por escrito* de *Juez competente*, previstos por la ley; o con el consentimiento de los magistrados.

Esta norma no sufrió afectación en Uruguay, ni siquiera como consecuencia de las medidas sanitarias que prohibieron los espectáculos públicos y las aglomeraciones. En los casos en que se constató desde fuera de la casahabitación que estaba teniendo lugar una fiesta (las llamadas “clandes” -por clandestinas- organizadas por jóvenes durante el verano) se aplicaron multas pecuniarias y se exhortó a la disolución de la aglomeración con altoparlantes desde fuera de la casa.

El hábeas corpus, las garantías procesales y el debido proceso. Nadie fue privado de su libertad ni recluido contra su voluntad por motivo del Covid-19, aun cuando se podría haber fundamentado una medida de este tipo en la protección de la salud pública y en el interés general.

En cuanto a las garantías del debido proceso, podría analizarse si existió una posible afectación debido al pasaje a la virtualidad de las audiencias judiciales que reemplazó parcialmente a la presencialidad. La medida fue adoptada por la Suprema Corte de Justicia como órgano superintendente del Poder Judicial e implicó que los testigos comparecieran de forma presencial ante el Juez, y las partes y abogados lo hicieran vía remota. Debido a que las oficinas no funcionaban con la misma concurrencia de funcionarios ni al mismo ritmo que antes, hubo demoras en el trámite de los juicios, que a nuestro juicio no llegaron a calificar

¹² Artículo 11. El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día, sólo de orden expresa de Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley.

como violación de las garantías del debido proceso, y sí a una demora como lógica consecuencia de una situación de fuerza mayor.

La libertad de trabajo, comercio e industria. El artículo 36 de la Constitución consagra el derecho de toda persona de dedicarse *al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes.*

Es de imaginar que, ante la irrupción de la pandemia, se restringiera la libertad de circulación de las personas, impactando consiguientemente al trabajo, comercio o industria. Había justificaciones habilitadas por la Constitución que habrían legitimado tales restricciones, como la preservación de la salud pública. Sin embargo, y como analizaremos, fue justamente la preservación de las fuentes de trabajo -obsesión del Presidente Luis Lacalle Pou-, así como la convicción de la necesidad de “mantener los motores de la economía funcionando” -explicitación de la Ministro de Economía Azucena Arbeleche- lo que evitó que se restringieran más allá de lo imprescindible estas libertades. Podrá discutirse el alcance de las medidas, pero una cosa es cierta: jamás se decretó cuarentena obligatoria. Hubo pérdidas en varias industrias, como el turismo, gastronomía y esparcimiento en general, producto de la situación de pandemia en sí, pero no como consecuencia de medidas gubernamentales.

El libre ingreso de personas en nuestro país, *observando las leyes y salvo perjuicio de terceros.* El artículo 37 de la Constitución proclama el principio del libre ingreso y permanencia en nuestro país de toda persona, así como su salida con sus bienes, con las limitantes señaladas para la protección de terceros o del interés general. Como veremos, el libre ingreso de extranjeros al territorio sí fue afectado, como consecuencia del cierre de fronteras decretado. El ingreso de uruguayos o residentes, por el contrario, fue asistido por las autoridades públicas a través del trabajo coordinado de la Cancillería, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud Pública, bajo el paraguas del programa de repatriaciones. Al

mismo tiempo, se implementó una operación retorno para los extranjeros visitantes que deseaban volver a sus países de origen, mediante la logística de un corredor sanitario. Los extranjeros varados en cruceros como el famoso caso del buque Mortimer debieron permanecer en él hasta poder retornar. Muchos pasajeros contagiados del virus fueron asistidos por equipos de salud y luego retornados al buque hasta que finalmente fueron repatriados a sus países de origen.

La libertad de circulación no posee una consagración explícita en la Constitución uruguaya. Esta se deriva de la conjunción de los Artículos 7º de la Constitución y 22 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que establece que *“El tránsito y la permanencia de personas y vehículos en el territorio nacional son libres, con las excepciones que establezca la ley por motivos de interés general”*.

La libertad de reunión pacífica y sin armas. El artículo 38 proclama que queda garantida esta libertad. *El ejercicio de este derecho no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una ley, y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos.*

El derecho a la salud y el deber de cuidarla. El artículo 44 reza:

“El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.”

Los derechos de libre circulación, reunión y salud fueron conjugados para la adopción de medidas transitorias durante la Pandemia.

El gobierno resistió las presiones que desde la oposición y otros sectores de la sociedad -y aun desde dentro de sus filas- clamaban porque se decretara la cuarentena obligatoria. Y esta decisión se mantuvo firme, coherente con el principio de libertad responsable al que se había apelado en vez, por convicción y por consideración de un conjunto de factores que excedían lo sanitario. A instancias de Presidencia de la República se conformó un Grupo Asesor Científico Honorario (GACH) para asesorar en el manejo de la Pandemia.

En Uruguay la Pandemia había logrado ser controlada de manera ejemplar durante el 2020. Pero a fines de año el riesgo de propagación de contagios lo representaban las reuniones familiares y sociales por las fiestas tradicionales de Navidad y Año Nuevo, así como la dispersión sobre todo de jóvenes por las vacaciones en ocasión del receso educativo.

El Consejo Asesor Científico Honorario aconsejó adoptar medidas preventivas para evitar la propagación de los contagios.

Es así como el Poder Ejecutivo resuelve apelar a normas constitucionales, con respaldo en tratados internacionales de derechos humanos, para *limitar transitoriamente y por razones de salud pública, el derecho de reunión consagrado por el artículo 38 de la Constitución.*

La ley¹³ dispuso la *suspensión de las aglomeraciones de personas que generen notorio riesgo sanitario por el plazo de sesenta días, entendiendo como tales la concentración, permanencia o circulación de personas en espacios públicos o privados de uso público en las que no se respeten las medidas de distanciamiento social sanitario, ni se utilicen los elementos de protección personal adecuados.* Los infractores serían *advertidos* por la

¹³ Ley Nº 19.932 de 21 de diciembre de 2020

autoridad competente e *instados a desistir de su actitud*, y de persistir en la conducta serían pasibles de *apercibimiento, observación y multa, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder*.

La Ley¹⁴ también reglamentó el artículo 37 de la Constitución referido al libre ingreso de personas en el territorio nacional y apelando a la excepción prevista en la misma norma prevista para el caso de *perjuicios de terceros*, prohibió el ingreso de personas al país, por el mismo plazo transitorio. No se afectó la libertad de circulación dentro del territorio.

En marzo de 2021, y ya con la vacunación iniciada y con una respuesta sanitaria en el sistema de salud reforzada, se votó una prórroga por ciento veinte días, pero sólo de la limitación de la libertad de reunión.

Sin invocarla, lo que hacía el gobierno era aplicar la teoría alemana de Notrecht¹⁵, en cuanto proclama: “A situación de emergencia, Derecho de emergencia”.

Como expresara Álvarez García¹⁶, se trata de un *principio jurídico (positivizado o no) destinado a permitir a los poderes públicos la realización de los fines de interés general que tienen encomendados ante cualquier tipo de circunstancia fáctica que pudiera presentarse en la vida de la comunidad haciéndoles peligrar*.

“A tiempos de emergencia, Derecho de emergencia”, pero derecho al fin. Es decir, sigue siendo un accionar al amparo de la norma constitucional, cumplimiento del Estado de Derecho.

¹⁴ Ley Nº 19.932 de 21 de diciembre de 2020, arts. 5 a 7

¹⁵ Notrecht (alemán): ley de emergencia

¹⁶ ÁLVAREZ GARCÍA, V.J., *Los medios jurídicos necesarios para la lucha frente a las futuras pandemias*, Revista General de Derecho Administrativo, ISSN-e 1696-9650, Nº. 59, 2022

3. EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA DURANTE LA PANDEMIA

De oveja negra al mejor de la clase

Por supuesto que el goce y ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa sufrió, y bastante, como consecuencia de la Pandemia, sobre todo en su dimensión colectiva, en su “religarse” con los demás, en la frecuencia de las celebraciones, en el acceso a la asistencia espiritual, en la práctica de acciones benéficas, en el proselitismo y divulgación de la doctrina. Sufrió, si y mucho. Pero debido a la Pandemia, y no por restricciones adicionales impuestas por el Estado.

¿Cómo puede sostenerse esta afirmación, si en el Uruguay tradicionalmente había primado -en casi todos los períodos, y con contadas excepciones, una actitud gubernamental de desdén frente a los derechos del espíritu?

La respuesta se halla en el **cambio de relacionamiento entre el Estado y el factor religioso debido al cambio de gobierno.**

El cambio de gobierno puso a una coalición de partidos de centro y centroderecha a cargo en marzo de 2020. Hubo señales de apertura desde el inicio de la administración, como la realización de una celebración ecuménica en la Iglesia Matriz, a la que concurrió el Presidente de la República y a varios estrenados jefes del Poder Ejecutivo y legisladores. Concelebraron los representantes de las iglesias cristianas y colectividades judías.

A doce días de asumido el gobierno, el 13 de marzo de 2020 se declara la Emergencia Sanitaria debido a la Pandemia.

El manejo público de lo religioso que realizó el nuevo gobierno no sólo exhibió un

cambio en el relacionamiento, sino que además constituyó un caso casi único en el mundo. El trato del factor religioso no quedó subsumido en el de otras actividades, sino que tuvo un trato preferente, se apeló al principio de la bilateralidad de las fuentes y jamás hubo imposición de medidas, sino exhortación y acuerdo entre el Estado y los representantes de las diversas comunidades religiosas.

La gestión pública del factor religioso durante la pandemia: *La Libertad Responsable* del Presidente Luis Lacalle Pou

La gestión pública del factor religioso durante la pandemia distinguió al Uruguay del resto del continente y del mundo, y es además un ejemplo de éxito en la materia.

Declarada la emergencia sanitaria el 13 de marzo de 2020¹⁷ (doce días luego de haber asumido), el Presidente de la República Dr. Luis Lacalle Pou se vio ante la disyuntiva de decretar cuarentena obligatoria o no y posteriormente también, ante la eventualidad de tener que decretar la obligatoriedad de la vacunación o no. Apartándose de lo que aplicaron sus vecinos de la región y de la mayoría del globo y contrariamente a lo que aconsejaban sus asesores más directos, altas jerarquías de gobierno y toda la oposición política, apeló al concepto de *libertad responsable*: *libertad responsable* de las personas e instituciones, en lugar de *cuarentena obligatoria* y castigo a los infractores, como principio rector del manejo en general de la pandemia. Y lo aplicó con éxito.

Según comunicó en la página web de Presidencia de la República¹⁸, el Gobierno

¹⁷ Decreto N° 93/020 de 13/3/2020. Declaración de estado de emergencia nacional sanitaria como consecuencia de la pandemia originada por el virus Covid-19 (coronavirus). El Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros decreta:

Artículo 1 **Declárase el estado de emergencia nacional sanitaria como consecuencia de la pandemia originada por el virus COVID-19.** Artículo 3 **Suspéndanse todos los espectáculos públicos hasta que el Poder Ejecutivo lo determine.** (*) 4... **El Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus potestades constitucionales, legales y reglamentarias podrá disponer el cierre de todos aquellos lugares de acceso público que se determinen, así como imponer todo otro tipo de medidas necesarias en materia de higiene sanitaria para evitar aglomeraciones en dichos espacios.** (*)

¹⁸ <https://www.gub.uy/presidencia/comunicacion/noticias/gobierno-declaro-emergencia-sanitaria-coronavirus-anuncio-primeras-medidas>

realizaría una campaña de concientización e información explicando características del virus y hábitos y costumbres necesarios para prevenir la propagación. Apeló a la *capacidad que tenga la población de asumir esta situación siguiendo los lineamientos dados, con el debido criterio*. “Apelamos a la *sabiduría y madurez del pueblo uruguayo para saber afrontar esta situación*” expresó el Presidente, agregando que el Gobierno informaría de manera *transparente, clara y cotidiana* la evolución del virus y de los pacientes.

En Uruguay se suspendieron los espectáculos públicos, pero no se decretó el confinamiento obligatorio en ningún momento, a pesar de que el orden jurídico habilitaba para ello. Se exhortó a la población a quedarse en sus casas, a los que pudieran hacerlo, pero jamás se dictó norma jurídica alguna que obligara al confinamiento. Las oficinas públicas, salvo las de funcionamiento imprescindible, cerraron, o acotaron su funcionamiento. Respecto a la actividad privada, se impuso restricciones en el aforo y en los horarios como prevención, además de otras medidas sanitarias. Las autoridades quedaron facultadas para cerrar lugares de acceso público y para suspender eventos que implicaran la aglomeración de personas. Se suspendieron los espectáculos públicos, pero no se incluyó a las celebraciones religiosas dentro de esta normativa general, sino que los grupos religiosos recibieron un trato específico.

Al declarar la Emergencia Sanitaria, decretó el cierre de fronteras y la suspensión de los espectáculos públicos -sin incluir a las celebraciones religiosas, de las que se ocupó como capítulo aparte-, así como la suspensión del control de asistencia en todos los niveles de enseñanza pública y privada.

Las medidas de cuidado personal sanitario se instrumentaron bajo la modalidad de *exhortaciones*, con la excepción de algunas muy puntuales y de vigencia transitoria, como se

detalló.

El concepto de libertad responsable del Presidente Luis Lacalle Pou

El concepto de *libertad responsable* apeló a que cada uno discerniera, según su circunstancia, qué hacer en su caso. Por medio de comparecencias en conferencias de prensa en vivo, el gobierno exhortaba a la población a cuidarse y a restringir la movilidad, pero no la compelía, y dejaba a salvo la continuación de aquellas actividades que fueran irrenunciables para las personas. Había razones de subsistencia de aquellas personas que se hallaban en la informalidad, que motivaron la decisión.

“Me quiero parar en algo que algunos han discutido: la libertad responsable. ¿Alguien entiende la vida en sociedad sin libertad responsable? La libertad responsable es algo para hoy, para mañana, con pandemia, sin pandemia, es la vida misma en sociedad. He escuchado por ahí: fracasó la libertad responsable. Si fracasa la libertad responsable, fracasa la humanidad. Fracasa la vida en sociedad.”¹⁹

Como comenta el prologuista de la obra *La Libertad Responsable*²⁰, en un contexto de emergencia social que la pandemia puso al desnudo y que evidentemente venía de más lejos, surgieron ollas populares a cargo de organizaciones solidarias y grupos religiosos, con ayuda e insumos provistos por instituciones del Estado. “Las medidas de urgencia debieron cubrir situaciones sociales que estaban soterradas y que se suponía que 15 años de gobiernos de izquierda habían solucionado, o al menos atenuado”. No había sido así.

Por ello, frente a los reclamos de que se decretara cuarentena obligatoria, la respuesta pública del Presidente reflejaba su opción por la libertad como principio y una empatía con los grupos sociales sumergidos. Dice Linn “En este contexto se hizo legendaria

¹⁹ Palabras del Presidente de la República Luis Alberto LACALLE POU durante sus conferencias de prensa a la población, citadas por SUPERVIELLE, D., *La Libertad Responsable. La pandemia, el gobierno uruguayo de Luis Lacalle Pou y el futuro del Uruguay*, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2022, p 17.

²⁰ LINN, T., Prólogo de la obra de SUPERVIELLE, D., *La Libertad Responsable*, op. Cit., p 14

la firme reflexión de Lacalle Pou y que fue el embrión de su concepto de libertad: «¿Alguien en serio, con responsabilidad, está dispuesto a llevar detenido, a llevar ante un juez o fiscal, a un uruguayo que en cualquier lugar del país esté intentando hacer el peso? No [para] parar la olla para la semana, para el día. ¿En serio eso es lo que están proponiendo?»

En una entrevista que le realizara el periodista argentino Alfredo Leuco²¹ al Presidente Lacalle Pou, el mandatario analiza la actitud de respuesta del pueblo uruguayo frente a la gestión gubernamental de la pandemia, “Entonces, creo que hay un pacto ciudadano, un pacto de libertad responsable, de que mis actitudes como ciudadano me benefician, y benefician al común denominador; o me perjudican a mi y a todo el Uruguay”. Y más adelante remata, luego de confesarse liberal, pero con un liberalismo con sensibilidad social, solidario, “No hay libertad pura si el entorno no puede gozar esa libertad”.

El principio de Libertad Responsable aplicado a lo religioso

Este principio de libertad fue el que se trasladó a la gestión pública del factor religioso, punto en el que se produjo un cambio radical en el relacionamiento que hasta entonces se había mantenido entre las autoridades y las diversas confesiones religiosas. Ante la contingencia de la pandemia, era preciso resolver qué pasaría con las ceremonias religiosas y actos de culto, que suponían aglomeración de personas.

La primera señal fue que no se incluyó a las celebraciones religiosas dentro del concepto de espectáculos públicos -a pesar de la pretensión de algunas facciones-, sino que se les deparó un tratamiento separado.

Para la toma de decisión acerca de su continuación o no, y en su caso, de las modalidades en que las celebraciones religiosas podrían continuar durante la pandemia, **a diez días de la declaración de emergencia sanitaria el Poder Ejecutivo citó a una reunión con**

²¹ Recogida en SUPERVIELLE, D., *La Libertad Responsable...* op. Cit., p. 77

los principales líderes religiosos de las colectividades judeocristianas. Más tarde lo hizo con otras tradiciones. En acuerdo entre los líderes religiosos y los representantes del gobierno, **se acordó la suspensión transitoria de las ceremonias religiosas y la adopción de diversas medidas sanitarias.**

Los líderes religiosos enviaron un mensaje conjunto a la población a través de un video, explicando frente a la Torre Ejecutiva (Casa de Gobierno), la medida adoptada ante la crisis del coronavirus²² y exhortando a sus fieles a la comprensión y a la colaboración, aunándose en la esperanza de una pronta finalización de la emergencia sanitaria.

En la mayoría de los países de la región, el gobierno había resuelto lo relativo a las celebraciones religiosas de forma unilateral dictando normativa regulatoria, ya suspendiéndolas, ya acotándolas. La mayoría de los Estados optó por resolver la cuestión religiosa de forma unilateral, con normativa impuesta desde el Estado. En el gobierno del Presidente Luis Lacalle Pou primó la concepción de libertad responsable, pero auxiliada por el Estado para que fuera más libre.

“Esa Constitución [la uruguaya] ¿qué nos dice? Que hay que proteger el goce de determinados derechos, con lo cual le dice al Estado que **para que la persona sea libre,** porque es un estado natural por el simple hecho de ser individuo, **tenés que ayudarla.** Tenés que darle herramientas. La Constitución reafirma eso. Entonces, ahí muere esa contradicción entre la libertad individual y el individualismo que algunos quieren fogonear²³ cuando dicen la libertad responsable, la libertad individual es individualista. ¡No! Es al revés. **No niega la presencia del Estado.** Es justamente al revés. **El Estado sirve de estribo, de anclaje, de empuje**

²² Video mensaje de los líderes religiosos a la población con motivo de la suspensión de las celebraciones religiosas, disponible en https://youtu.be/z6uoWzQU7_0

²³ “fogonear”. En Diccionario de la Real Academia Española, “fogón”: Del lat. *focus* 'hogar', 'hoguera'. 3. m. En las calderas de las máquinas de vapor, lugar en que se quema el combustible. “Fogonear” en este caso querría decir, echar leña al fuego, estimular, potenciar.

para que la persona pueda gozar de esos derechos".²⁴

Evidentemente los principios de centralidad de la persona humana, finalidad suprema del Estado, concebido como ser instrumental para el bien común, subyacen esta concepción y se trasuntan en los hechos, en el manejo de la pandemia, específicamente en este caso, en punto a la libertad de conciencia y religión.

Desde el punto de vista doctrinal, podría afirmarse que nuestro país fue original en su gestión pública del factor religioso durante la pandemia. Acudió al **Principio de Bilateralidad de las Fuentes Normativas**, es decir, al diálogo y el acuerdo con los representantes de las principales comunidades religiosas presentes en el país, diseñando una solución en consulta y de consenso. Hay una foto que circuló en Twitter que muestra reunidos alrededor de una mesa redonda a las autoridades de Torre Ejecutiva con los principales líderes religiosos de los diversos credos, con una leyenda comunicando lo resuelto de común acuerdo. Cierto que algunas jerarquías estaban desconformes con la solución hallada, pero cierto también que no fue impuesta.

Cuando de forma bilateral también se fueron abriendo paulatinamente los lugares de culto, de forma conjunta también se elaboraron los protocolos para las celebraciones, que atendían a las particularidades de cada culto, incluyendo aforo, medidas de higiene, distancia entre las personas y duración de las ceremonias. Y ello, hasta restitución de la normalidad.

La regulación específica de la dimensión externa y colectiva del derecho de libertad religiosa.

Habida cuenta de que el derecho de libertad de conciencia y religión es uno de los derechos fundamentales que no admite suspensión ni aun en tiempos de emergencia (art. 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵), la solución uruguaya,

²⁴ SUPERVIELLE, D., *La Libertad Responsable*, op. Cit., p. 127, citando al Presidente LACALLE POU en entrevista

²⁵ **Artículo 27. Suspensión de Garantías** 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que

artesanalmente elaborada logró sortear exitosamente la prohibición referida, así como el respeto a la autonomía de las entidades religiosas, apelando a sucesivos acuerdos.

La regulación se contuvo en Protocolos acordados entre el Poder Ejecutivo y los representantes de los diversos grupos religiosos, y consistieron en “sugerencias” y “criterios generales”.

La sugerencia de protocolo para aplicar en todos los casos (Primera fase) de 11 de junio de 2020 planteó “algunos criterios generales para las celebraciones religiosas²⁶.”

Se exhortaba a mantener los cuidados necesarios, a que los mayores de 65 años, así como toda persona que tenga síntomas o sospechas de contagio se quedase en casa.

Respecto a las celebraciones, se estableció un aforo máximo de un tercio de la capacidad de asientos “en cada local, iglesia, templo o sinagoga” y la distancia “sugerida” de 2 metros entre los fieles, con servicio de portería que asegurara su cumplimiento y llevara un registro de asistentes con sus datos de contacto.

Como parte de las normas de higiene se estableció el uso de tapabocas al preparar

amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. **2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos:** 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); **12 (Libertad de Conciencia y de Religión)**; 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

²⁶ Página web de Presidencia de la República, Ministerio de Salud Pública, <https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/publicaciones/actualizacion-protocolo-para-celebraciones-religiosas-diversas> y <https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/publicaciones/actualizacion-protocolo-para-celebraciones-religiosas-diversas-0>

los objetos litúrgicos y la higiene de manos. Las puertas y ventanas debían estar abiertas para mantener la ventilación y evitar el contacto con pomos y picaportes al entrar y salir. Los micrófonos debían tener protección conveniente. En la entrada de los lugares de culto debía haber alcohol en gel para la desinfección de todos los “fieles”. “Se exhortará a los fieles a no tocar las imágenes ni otros objetos de devoción que pudiera haber”.

El 13 de agosto de 2021 el Ministerio de Salud Pública aprobó la “Actualización de protocolo para las celebraciones religiosas de diversas comunidades o cultos”²⁷, adoptando como base el Protocolo oportunamente aprobado por la Presidencia de la República de 10 de junio de 2020 y se subtituló “Recomendaciones”.

Encomendó a los responsables de las comunidades religiosas a velar por el cabal cumplimiento de las cautelas y precauciones en todas las etapas de las celebraciones religiosas -preparación, ingreso, duración y evacuación de los fieles-. El Protocolo engloba *el amplio abanico que ampara misas; bautismos; confirmaciones; casamientos; esponsales; ritos o ceremonias de corte póstumo; uniones religiosas que los diversos cultos y religiones lleven a cabo en el territorio nacional*. Las ceremonias serán publicadas previamente y su duración será la preestablecida. Se contará con un *facilitador (ya sea laico o religioso)* para el *ordenamiento de la ubicación y circulación de los fieles respetando el aforo autorizado*, que será del 50% de la capacidad del edificio, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Sanitaria de disponer su aumento *dependiendo de la situación epidemiológica u otros indicadores*. Se vigilará estrictamente para evitar aglomeraciones *que pongan en riesgo el fin último que es el de preservar la Salud Pública colectiva (art. 44 de la Constitución de la República)*. Se procurará *la ventilación adecuada, el eventual registro de participantes* y el cuidado para el *acceso, estacionamiento para vehículos, realización de procesiones o semejantes; tomando especial consideración la frecuencia semanal de celebraciones*, teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad religiosa, debiéndose extremar la atención las

²⁷ Disponible en <https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/publicaciones/actualizacion-protocolo-para-celebraciones-religiosas-diversas>

ceremonias durante los sábados y domingos.

El 26 de noviembre del mismo año 2021 y como respuesta “al petitorio formulado por los representantes de las Comunidades Religiosas del Uruguay” se aprobó una nueva “Actualización”²⁸ del Protocolo para adecuarlo a la nueva realidad sanitaria, habida cuenta del retroceso de los contagios, el control de la pandemia como consecuencia de la vacunación masiva y la consiguiente disminución del riesgo sanitario. Nótese, además, que se adopta en las vísperas de las fiestas tradicionales de finde año.

El aforo recomendado pasa a ser del 80%, *en mérito a la experiencia recogida, el estado actual de la pandemia, los diferentes locales y/o sitios de reflexión espiritual existentes. La duración de las ceremonia, culto o rito de las diferentes religiones que se conocen y practican en el país se extiende a una hora.*

El Decreto del Poder Ejecutivo Nº 106/022²⁹ de 5 de abril de 2022 dejó sin efecto el estado de emergencia nacional, considerando “que, desde esa fecha, el Poder Ejecutivo ha adoptado diversas medidas tanto sanitarias, como sociales y económicas, procurando mantener el equilibrio entre la protección de la salud humana, la minimización de los trastornos sociales, económicos, así como el respeto de los derechos humanos;”³⁰.

Un proyecto de ley desatendido que pudo haber mitigado la restricción del ejercicio de la libertad religiosa causada por la pandemia:

Al iniciar esta legislatura (el día antes de la Declaración de Emergencia Nacional por

²⁸ <https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/publicaciones/actualizacion-protocolo-para-celebraciones-religiosas-diversas-0>

²⁹ <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/106-2022>

³⁰ Decreto del Poder Ejecutivo Nº 106/022 de 5 de abril de 2022, disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/decretos/106-2022/1>

la Pandemia) presentamos el **proyecto de ley de Despenalización del Matrimonio Religioso**³¹.

Si bien parecía de orden su aprobación inmediata dado lo evidente de la injusticia que provoca el régimen vigente, no encontró los apoyos necesarios y no se vislumbra su aprobación en lo inmediato.

Resulta que el Código Civil uruguayo mantiene un artículo desde la época de la secularización del matrimonio (1885), que tras declarar al matrimonio civil como el único con efectos civiles ("obligatorio")³², penaliza al sacerdote católico "o pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país" que procediere "a las bendiciones nupciales sin que se le haya hecho constar la celebración del matrimonio civil", y si éste lo hiciere, será penado con pena de seis meses de prisión y de un año en caso de reincidencia³³.

El proyecto planteaba sencillamente derogar este artículo 84, sin pretender dotar de efectos civiles a los matrimonios religiosos. Planteaba eliminar violaciones flagrantes del derecho de libertad religiosa: a) el "permiso" que da el Estado para celebrar un tipo de matrimonio religioso; b) la discriminación contra las religiones cristianas, pues nótese que no están penalizados ni los rabinos ni imanes, ni los paes ni maes³⁴, entre otros ministros de culto; c) que un rito religioso (sin efectos civiles) fuera un delito; d) que un ministro de culto fuera penalizado por la práctica de su ministerio religioso; y e) que los fieles de las religiones

³¹ Proyecto de Ley de Despenalización del Matrimonio Religioso, presentado por la Senadora Carmen Asiain el 12 de marzo de 2020, disponible en <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/145723>

³² Código Civil Capítulo II "DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO" TITULO V "DEL MATRIMONIO" "Artículo 83 El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo. El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación.

³³ Código Civil, Art. 84: Efectuado el matrimonio civil a que se refiere el artículo 83, los contrayentes podrán libremente solicitar la ceremonia religiosa de la Iglesia a que pertenezcan, pero ningún ministro de la Iglesia Católica o pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país, podrá proceder a las bendiciones nupciales sin que se le haya hecho constar la celebración del matrimonio civil, por certificado expedido en forma por el Oficial del Estado Civil y si lo efectuase sin dicha constancia incurrirá en la pena de seis meses de prisión y en caso de reincidencia un año de prisión. Exceptúase de la disposición que antecede, los matrimonios in extremis, que no producirán, sin embargo, efectos civiles."

³⁴ Ministros de culto de las religiones de matriz afroamericana, como Umbanda

cristianas tuvieran condicionada la celebración de un rito religioso, a un acto civil previo.

Se han dado ocasiones, como por ejemplo durante las huelgas del Registro de Estado Civil, en que el impedimento de la celebración civil hacía imposible a su vez acceder al matrimonio religioso, con la consiguiente violación del derecho a celebrar los ritos y sacramentos religiosos.

Y esta situación se planteó también durante la pandemia del Covid-19, cuando las oficinas públicas mermaron o cesaron sus servicios, lo que incidió en la imposibilidad de acceso a la celebración de matrimonios religiosos.

Comenzado el análisis del proyecto en la Comisión respectiva de la Cámara de Senadores, recibió objeciones iniciales de todos los partidos políticos, incluyendo el de quien presentó la iniciativa, algunas de las cuales cambiaron de opinión posteriormente. Pero hasta el momento no se ha logrado la mayoría necesaria para su aprobación ni siquiera dentro de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado que lo tiene a estudio. Algunos de los argumentos opositores exhibían una ignorancia supina en materia de derechos humanos e impudicamente manifestaron que había que frenar el avance de las religiones y mantenerlas a raya. Por parte de quienes otrora promovieron el matrimonio entre personas del mismo sexo y la equiparación de los efectos civiles del concubinato al matrimonio, se espetó que con la iniciativa se correría el riesgo de que las personas que celebraran sólo el matrimonio religioso fueran a creer que estaban casados, comparando la circunstancia con la de aquellos que sin licencia de conducir salieran a circular en automóvil. Quizás el temor radicara en que las parejas convivieran antes del matrimonio civil, único válido ...

Lo cierto es que una norma general y abstracta de mitad del siglo XIX terminó impactando de forma muy negativa en el goce y ejercicio del derecho de libertad religiosa

en general, pero muy especialmente durante la Pandemia.

4. A MODO DE EPÍLOGO. PANDEMIA, LIBERTAD RESPONSABLE Y SU CONCRECIÓN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA

No existe ordenamiento jurídico aséptico. Todo conjunto orgánico de normas presupone la adopción de determinadas posturas axiológicas y las exhibe. Los principios filosóficos están presentes en la inspiración de la norma, se manifiesta en su formulación y se trasluce en su finalidad o teleología, aunque más no sea por el hecho de que la norma es creación de personas -sus redactores- que tienen una identidad, ideología y convicciones.

El principio de Libertad Responsable no es casual. Habita en la matriz constitutiva del ser político del Presidente de la República Luis Lacalle Pou. Si analizamos su trayectoria política y como legislador, encontraremos que la Libertad es puerto de partida, motor y combustible, faro, ancla y puerto de destino de su accionar político. Entre otros y sólo para ejemplificar, presenta siendo Diputado en 2010 la primera versión del proyecto de ley de “Libertad de Conciencia e Ideario Institucional. Recurso de Hábeas Conscientiam”³⁵ y se afilia a un liberalismo solidario³⁶. Liberalismo, por el primado de la libertad para las personas, pero no desentendiéndose de las necesidades de las personas y de los deberes que pesan primero sobre el Estado comunidad política -y también sobre la sociedad- de ocuparse de los próximos -no otra cosa significa el prójimo-. Liberalismo si, pero atento y no ciego; liberalismo que respeta las opciones decididas por las personas, pero que no los abandona a su suerte cuando es necesario auxiliarlas; liberalismo como principio con responsabilidad estatal de procurar el bien común: liberalismo solidario que se traduce en libertad

³⁵ Proyecto de Ley de Libertad de Conciencia e Ideario Institucional. Recurso de Hábeas Conscientiam, disponible en <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/126577>, Uruguay

³⁶ Entrevista al Presidente Luis Lacalle Pou realizada por el Diario argentino Clarín, disponible en https://www.clarin.com/mundo/lacalle-pou-liberal-reivindica-solidaridad-0_wTOX_m3FK.html que varios medios han recogido resumiendo y titulando **Presidente Lacalle Pou, ideológicamente: «Soy un liberal solidario»**. Fuente: La Onda Digital <https://www.laondadigital.uy/archivos/45612>

responsable y derrama en todos los ámbitos de la libertad y muy especialmente en la libertad religiosa, para facilitarla.

Sostener el principio de libertad responsable y aplicarlo aun en una situación extraordinaria de emergencia sanitaria implica como premisa un voto de confianza en la gente y en su criterio para elegir lo que para ella es mejor. Implica despojarse como gobernante de la tentación paternalista de creer ser la fuente del acierto de las decisiones humanas y confiar en el otro.

La libertad responsable parte de sostener que “somos responsables porque somos libres y que somos libres porque somos responsables”³⁷. En el referido ensayo decíamos ya en 2014 que la libertad es una capacidad esencial del hombre, sin la cual se deshumaniza. Somos socialmente responsables, justamente porque somos libres. Sin libertad no se puede exigir al hombre responsabilidad, es decir, que responda por sus actos (al infante sin discernimiento no se le imputan las consecuencias de sus actos, tampoco a seres desprovistos de juicio crítico y capacidad de decidir). La responsabilidad reclama la libertad; sin la libertad, no existe la responsabilidad. Y sin responsabilidad, no se ejerce correctamente la libertad. La responsabilidad es más gravosa para quienes ejercen autoridad. Por ello a los gobernantes se les exige en mayor medida, se los “llama a responder” más que a los gobernados, pues en el ejercicio del poder pueden determinar la conducta de los gobernados.

Volvemos a nuestro tema y a la aplicación del principio de libertad responsable a la gestión del factor religioso durante la pandemia. Ambos principios -libertad y responsabilidad- se retroalimentan en una sinergia que a modo de bucle reproduce su

³⁷ ASIAIN, C., *Somos responsables porque somos libres*, tesina inédita presentado en curso “Gestión Humana y Responsabilidad”, Centro de Posgrados y Maestrías, Universidad de Montevideo, agosto de 2014

reiteración infinita.

Se traduce en los siguientes postulados:

Intervención estatal para la libertad, de la mano de las medidas puntuales imprescindibles para cuidar la salud.

Con la libertad de conciencia y religión en el cerno, reconocimiento de la especificidad de lo religioso como no asimilable ni subsumible dentro de otras dimensiones humanas y apelación al principio de bilateralidad de las fuentes en materia de relaciones entre el Estado y los grupos religiosos para la adopción de decisiones en cuestiones mixtas, que afectan a ambos ámbitos.

Flexibilización de las medidas acompañando el avance del control sanitario de la pandemia.

En definitiva, en este específico caso puntual, podemos afirmar que Uruguay pasó de oveja negra a uno de los mejores de la clase.